

**REGISTRO Nro: 19097**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Luis M. García y el doctor Juan E. Fégoli como Vocales, asistidos por el Secretario Letrado C.S.J.N. doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 62/63 de la causa n° 13.781 del registro de esta Sala, caratulada: "Eurnekián, Silvia s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl O. Pleé y la defensa particular por el doctor Mariano Cúneo Libarona.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**I-**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a la autorización general para viajar por el término de tres meses solicitada por la defensa de Silvia Eurnekián.

Contra dicha decisión, la defensa particular interpuso recurso de casación a fs. 50/58 del presente incidente, el que fue denegado a fs. 62/63, lo que motivó la presentación del recurso de queja.

2°) Que el recurrente manifestó que su defendida "*se desempeña como Gerente de Relaciones Públicas de la firma Aeropuertos Argentina 2000... permanentemente debe realizar viajes a distintos puntos del interior o del*

*exterior del país.” y que “conforme surge del incidente formado, volvió a viajar a la República Oriental del Uruguay (noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011), a la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norteamérica (diciembre de 2010 y enero de 2011), aunque tuvo que regresar anticipadamente; además aclaramos que tenía previsto viajar a la República de Ecuador y en el mes de marzo de 2011 a la ciudad de Estambul, Turquía, pero ambas travesías se suspendieron.”*

Atento a ello señaló que *“...en muchas oportunidades surgen inconvenientes, imponderables o situaciones que la obligan a trasladarse a distintos aeropuertos del país y del mundo, para resolver las contingencias, a reprogramar vuelos, viajes o estadías en distintos puntos...”*

Adujo entonces que *“Producto de todas estas particularidades, expresamente solicitamos que se le otorgue a la Sra. Silvia Eurnekián una autorización para salir del país por el breve lapso de tres meses sin que resulte necesario requerir un permiso específico ante cada viaje que deba realizar.”*

En definitiva, consignó que *“La circunstancia de no permitirle ejercer la libertad ambulatoria, cuando la inocencia de Silvia Eurnekián prima constitucionalmente, al tiempo que ha evidenciado una conducta procesal intachable, constituye un claro perjuicio directo, de resultados disvaliosos inmediatos, que equipara a la decisión a una sentencia definitiva.”*

3º) Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N..

## **II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc.1º del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, el pronunciamiento recurrido, si bien no

se encuentra previsto en el art. 457 del CP.P.N, por sus efectos es equiparable a sentencia definitiva, en razón de la naturaleza del agravio que se verifica y que el recurrente, por lo demás, ha señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal.

En esas condiciones, corresponde el análisis de la cuestión de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), en virtud del cual se ha asignado a la Casación carácter de tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final. Los agravios que en definitiva plantea la defensa en esta instancia, provocados por la decisión atacada, remiten a la afectación del derecho de trabajar y de la libertad de entrar y salir del propio país (art. 14 de la Constitución Nacional, art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), resolución que, en caso de negarse el recurso casatorio quedaría firme, siendo insusceptible de reparación ulterior.

**-III-**

Conforme surge de las presentes actuaciones, el origen de la cuestión se refiere a la denegatoria de un permiso general de tres meses para salir del país reclamado por Silvia Eurnekián – que encontraba fundamento concreto en los viajes que por razón de su trabajo tenía previstos entre los meses de diciembre de 2010 y marzo de 2011-.

La defensa pretende la revisión de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, con fundamento en los derechos antes mencionados, alegando que la intensidad de las restricciones que impuso el *a quo* a quien es "gerente de relaciones públicas" de la empresa "Aeropuertos Argentina 2000" resultan desproporcionadas y las argumentaciones del tribunal para sostenerlas carentes de fundamento en las constancias del proceso.

Observo que el recurrente afirma que el hecho imputado data del año 1994 mientras que el proceso se inició en el período de los años 2002/2003. También indicó que las limitaciones a los movimientos de la imputada tuvieron lugar una vez ingresado el expediente al Tribunal oral que, según alega, lleva “un año sin medidas” como “paralizado” y sin fecha de juicio.

La parte expresó que por la naturaleza de las funciones que cumple Silvia Eurnekian debe viajar “de un día para otro” según reclaman situaciones propias de la empresa, lo que se dificulta en razón de la necesidad de pedir “cada vez” permiso previo a la partida.

A fin de resolver esos cuestionamientos recuerdo, en lo que aquí interesa, que el art. 22 de la CADH establece que “...2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.* 3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás...*” (en sentido análogo se expresa el art. 12 del PIDCyP).

Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH es conteste en señalar que “*el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.*” (“Ricardo Canese vs. Paraguay”, Corte IDH, sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 115: se remite al Comentario General No. 27 realizado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, del 2 de noviembre de 1999, párrafo 5°).

Asimismo, en esa sentencia, la Corte sostuvo que “*El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y*

*30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.*" (parágrafo 117).

Las restricciones impuestas por el Tribunal de juicio se fundan según afirma, en la necesidad de garantizar la comparecencia a juicio de la imputada, razón por la cual tienen naturaleza de medida cautelar y, como tales, deben guardar estricta proporcionalidad con el objeto que pretende. Advierte sin embargo que la duración del proceso se ha extendida ya por varios años sin que se prevea hasta el presente la realización del juicio. En ese contexto la legitimación de las medidas cautelares se ve afectada por la intensidad de la lesión de derechos que plantea su prolongación cuando se encuentra vigente el principio de inocencia garantizado a las personas sometidas a investigación. De allí que las afirmaciones del *a quo* no alcanzan para justificar la sujeción dispuesta en los términos concretos en que la ha adoptado.

En tal sentido, la Corte IDH ha indicado en relación a las medidas cautelares que restringen la libertad personal y el derecho de circulación del procesado que "*...tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad.*" y que ellas "*...no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se*

*continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas*”. Justamente, la razón de esas apreciaciones reside en la distinción que cabe hacer entre una medida cautelar y la aplicación de una sanción. Mientras la primera tiene una función de mero aseguramiento y opera solo fácticamente, la pena supone la expresión de sentido normativo frente a la responsabilidad del sujeto por un injusto del que se lo ha declarado culpable. Si las medidas de restricción de derechos por su intensidad y prolongación dejan de lado la presunción de inocencia terminan constituyendo una sanción encubierta y anticipada que resulta inadmisibile.

De allí que la Corte IDH en el fallo que se viene citando, reclame la necesaria proporcionalidad –necesidad, eficacia, ponderación e inexistencia de una medida menos gravosa- para evitar esa confusión de naturaleza. Por eso afirma que *“De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (Cfr. Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77).”* (parágrafo 129).

Y así, en lo que hace de manera directa a la cuestión debatida en el presente caso, la Corte IDH ha entendido que *“...la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga del señor... (supra párr. 130).”* (parágrafo 133).

En este sentido, considero que en el presente caso y atendiendo exclusivamente a lo pretendido por la parte –permiso extendido por tres meses para entrar y salir del país de Silvia Eurmekian- la denegatoria del *a quo* resulta desproporcionada y por ende lesiva de los derechos y garantías que tutelan a la persona, incluida aquella sometida a proceso en virtud de la excesiva duración de

éste sin que se haya dispuesto aún fecha de realización del juicio.

Al respecto, la duración de la privación del derecho a la libertad ambulatoria, puntualmente a salir y entrar del territorio del propio país fundada en razones laborales, debe regirse estrictamente por pautas de razonabilidad y proporcionalidad que corresponden ser analizadas por el juzgador en cada caso concreto y sin caer en meras afirmaciones dogmáticas.

No está discutido que la imputada Silvia Isabel Eurnekián se desempeña como Gerente de Relaciones Públicas de la empresa Aeropuertos Argentina 2000 y, en virtud de su trabajo, debe realizar permanentemente viajes al exterior. En la resolución recurrida el tribunal de juicio no efectuó esfuerzo alguno tendiente a demostrar la razonabilidad y proporcionalidad del mantenimiento de la restricción al ámbito de libertad que pesa sobre Eurnekián a pesar de la prolongación del proceso y la indeterminación sobre la fecha de audiencia de debate. Advierto al respecto que en lo sustancial coincidió con la postura esbozada por el Ministerio Público Fiscal al momento de corrersele vista en el sentido de que otorgar el permiso atentaría contra la comparencia de los imputados al proceso (ver fs. 5).

Por otra parte, observo que el *a quo* al señalar que "*...si bien las actividades de la encartada...exigen que aquélla deba viajar hacia distintos puntos del exterior del país en forma reiterada, también consideramos que -en atención al nivel jerárquico que la nombrada detenta dentro de la sociedad aludida-, dichos viajes puedan ser planeados con la anticipación necesaria a fin de recabar de esta sede judicial las autorizaciones pertinentes, razón por la cual y a fin de garantizar la realización del presente proceso, es que no habremos de hacer lugar a lo solicitado.*", no se hizo cargo del carácter imprevisto y de inmediata respuesta que exigen las funciones que cumple la imputada.

En estas condiciones, entiendo que asiste razón a la defensa, puesto que la resolución recurrida resulta arbitraria (art. 123 del C.P.P.N) y lesiva de los derechos de la imputada.

-V-

En definitiva, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución de fs. 32/33 y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo mencionado, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan E. Fégoli** dijo:

Con fecha 23 de diciembre de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 resolvió, en su punto I, “NO HACER LUGAR a la autorización general para viajar por el término de tres meses solicitada por la defensa técnica de SILVIA ISABEL EURNEKIAN”.

En el caso mediaba oposición de la representante del Ministerio Público quien dictaminó en contra del pedido formulado. En tal sentido afirmó que *“los sucesivos controles que deben realizar el tribunal respecto de las salidas del país de los encausados tienen por finalidad asegurar su comparencia a juicio. Es por ello, que autorizar a la nombrada a ausentarse del país en sentido genérico impediría evaluar si en al dinámica del proceso se patentiza una situación o circunstancia que amerite expedirse en sentido contrario al propiciado a fs. 2/4”* (cfr. fs. 6 del incidente que corre por cuerda).

Analizado el caso *sub examine* estimo la resolución mediante la cual se rechazó la solicitud formulada por la defensa de Eurnekian se encuentra debidamente fundada en atención a los argumentos brindados por los magistrados *a quo* a fs. 32/33. Allí, en coincidencia con la postura esgrimida por la señora

Fiscal de juicio afirmaron que *"si bien las actividades laborales de la encartada –y que fueran reseñadas por el Dr. Cúneo Libarona en ambas presentaciones (cfr. fs. 1/4 y 23/25vta.)- exigen que aquélla deba viajar hacia distintos puntos del exterior del país en forma reiterada, también consideramos que –en atención al nivel jerárquico que la nombrada detenta dentro de la sociedad aludida-, dichos viajes pueden ser planteados con la anticipación necesaria a fin de recabar de esta sede judicial las autorizaciones pertinentes, razón por la cual y a fin de garantizar la realización del presente proceso, es que no habremos de hacer lugar a lo solicitado ..."*

De cuanto se ha transcripto se advierte que el pronunciamiento atacado exhibe una motivación exenta de vicios lógicos que lo pone a cubierto de la sanción de nulidad prevista por el art. 404 del C.P.P.N. y, por cierto, de toda tacha de arbitrariedad.

A partir de ello, cabe concluir que no se desprende violación a las reglas de la sana crítica, tal como pretende el recurrente, sino más bien una disconformidad con lo resuelto por el *a quo*.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

Ha surgido de la audiencia que la imputada ya ha realizado alguno de los viajes para los cuales pedía un permiso general de salida por tres meses, y que otros ya no los realizará. Empero, el agravio invocado por la defensa es actual en la medida en que las restricciones para la salida del país subsisten, y las circunstancias laborales que exigen a la imputada viajar al extranjero con asiduidad subsisten.

En cuanto al fondo, concuerdo en un todo con las consideraciones y conclusiones del juez doctor Yacobucci. Considero necesario, sin embargo, hacer

algunas consideraciones adicionales sobre la enormidad de la arbitrariedad del *a quo*.

a) Toda medida cautelar personal que restringe la libertad del imputado, en el caso, su libertad de entrar y salir del territorio nacional en el que la imputada reside (art. 14 C.N., 22 CADH y 12 PIDCP), debe tener base en una ley y estar justificada por un fin legítimo. La restricción no se justifica, *eo ipso*, por mero el hecho de ser imputado, sino por la finalidad legítima perseguida: asegurar su presencia para la realización del juicio. Todo imputado tiene derecho a ser oído en un plazo razonable y una restricción inicialmente legítima pierde legitimidad cuando el Estado no explica con argumentos pertinentes por qué, desde que se impuso la restricción a la aquí imputada, todavía no ha realizado el juicio, ni por qué es legítimo todavía mantener las restricciones impuestas desde el año 2003. El *a quo* ha omitido toda consideración de proporcionalidad y en el primer voto se ha demostrado con creces este defecto.

b) La inferencia del *a quo* en el sentido de que la imputada, por su posición gerencial en la empresa en la que trabaja, estaría en condiciones de programar su agenda de viajes laborales con antelación suficiente, y la afirmación de que ello la pondría en condiciones de solicitar autorizaciones de viaje singulares con la debida antelación, traduce una doble arbitrariedad. Por un lado, el *a quo* no explica sobre qué bases objetivas apoya esa afirmación de hecho, y sus afirmaciones aparecen más bien, no como una constatación de hecho, sino como un mandato prescriptivo: la imputada debe programar sus viajes con la antelación debida, porque tiene autoridad para hacerlo. Por el otro, saca la cuestión de foco, porque no se trata de averiguar si ella puede programar su vida con antelación, o si los compromisos laborales se presentan a veces de manera imprevista, como afirma la defensa, de lo que en verdad se trata es de que los tribunales siguen restringiéndole sus decisiones de vida sin justificar por qué ello es todavía legítimo, a pesar de que aún no han sabido, o no han querido, decidir de una vez y para siempre el mérito de la acusación que le ha dirigido el ministerio público. En

otros términos, la cuestión no radica en preguntarse si la imputada podría planificar su vida de modo ordenado a las expectativas del Tribunal Oral, sino, al contrario, si el Tribunal Oral puede legítimamente seguir imponiéndole planes, y restringiendo las decisiones de vida de la imputada. El juez de primer voto ha puesto en evidencia la tamaña desproporción que en el caso implica la negativa a conceder un permiso amplio de salida, habida cuenta del tiempo que dura ya la restricción.

c) La defensa no ha pedido el levantamiento de toda restricción al derecho de entrar y salir del país, sino la concesión de un permiso amplio por tres meses, para liberar a la imputada de la carga de pedir una autorización previa cada vez que deba viajar, y esa pretensión delimita la jurisdicción de esta Sala (art. 445 C.P.P.N.), entiendo que sin perjuicio de anular la decisión recurrida, en los términos que se propone en el primer voto, y a fin de no tornar ilusorio el derecho que está en la base de la petición de la imputada (arts. 14 C.N., 22 CADH y 12 PIDCP), el *a quo* deberá examinar periódicamente la subsistencia de la necesidad de las restricciones impuestas a ese derecho mientras no realice el juicio.

Con estas consideraciones adicionales adhiero a la solución que se propone en el primer voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución de fs. 32/33 y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo mencionado, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci - Luis M. García - Juan E. Fégoli. Ante mí:  
Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado, CSJN.